



ANEXO NUM. 2

*PROPUESTA PARA INTEGRAR EL CAPÍTULO DE COLABORACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL O DE
COORDINACION HACENDARIA.*

Primera

Convención Nacional Hacendaria



PROPUESTA DE TEXTO PARA LA INTEGRACION DEL CAPITULO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL O DE COORDINACION HACENDARIA.

ARTICULO XXX.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos, que comprenderán entre otras, las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización, administración, defensa del interés fiscal e intervención en juicio, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior, se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como los criterios a seguir para el diseño y conformación de las reglas de aplicación general y normatividad interna relacionadas con las funciones en colaboración. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En los convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, mismas que no podrán ser inferiores a las señaladas en la Ley respectiva por las actividades de administración fiscal que realicen.



Los convenios se podrán dar por terminados parcial o totalmente cuando así lo acuerden expresamente la Federación y la Entidad Federativa, o cuando una de las partes incurra en alguna de las causales de terminación previstas en los propios convenios. En este último caso, la parte inconforme hará saber por escrito debidamente fundado, su deseo de terminación a la contraparte, señalando la o las causales en que a su juicio hubiere incurrido, del que deberá correr traslado al Presidente de la Junta de Coordinación Fiscal, para que en su caso este organismo intervenga en la resolución y determinación del asunto iniciado.

La parte afectada dispondrá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del comunicado a que se refiere el párrafo anterior, para solicitar al Presidente de la junta de Coordinación Fiscal, que convoque a sesión en la que sea tratado el asunto de su interés, lo que deberá suceder en un plazo no mayor de 30 días hábiles. En dicha reunión, ambas partes manifestarán sus posiciones y allegarán los documentos en que se apoyen, para que dicho cuerpo colegiado, en un término de quince días hábiles, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la terminación, de la que deberán ser notificadas las partes involucradas en el procedimiento.

En todo caso, la terminación deberá ser publicada y surtirá sus efectos conforme al segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO XXX.- Las autoridades fiscales de las Entidades serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.



Conjuntamente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades federativas tendrán la facultad de fijar los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

ARTICULO XXX.- La recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por las Entidades.

Cuando la Entidad recaude ingresos federales, los concentrará directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez descontada la parte que le corresponda por concepto de incentivos por colaboración y rendirá cuenta pormenorizada la recaudación. La Secretaría, también directamente, hará el pago a las Entidades de las cantidades que les correspondan en el Fondo General de Participaciones y pondrá a su disposición la información correspondiente. Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

Las entidades coordinadas con la Federación, deberán rendir cuenta comprobada por la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de los impuestos en colaboración.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen por inflación y a que se causen, a cargo de la Entidad o de la Federación, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazo de contribuciones.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar las cantidades no concentradas por la Entidad, con las cantidades que a ésta correspondan en los fondos de participaciones establecidos por esta Ley.



ARTICULO XXX.- Cuando las autoridades fiscales federales celebren convenios de colaboración administrativa en materia de ingresos locales, serán consideradas como autoridades locales, respecto de la entidad federativa con la cual se haya celebrado el convenio respectivo. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes locales respectivas.

ARTICULO XXX.- Cuando dos o más entidades federativas hubieran celebrado convenio con el gobierno federal para la administración de ingresos federales, podrán celebrar a su vez convenios de coordinación entre sí, para la realización de las funciones delegadas o en colaboración.

Para los fines anteriores se atenderá a lo que establezcan las leyes estatales.



Primera
Convención Nacional Hacendaria